

Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

Resolución Nº 00184 - 2018

Fecha de la Resolución: 19 de Diciembre del 2018
Expediente: 14-005839-1027-CA
Redactado por: Luis Guillermo Rivas Loáiciga
Clase de Asunto: Proceso contencioso administrativo
Analizado por: TRIBUNAL CASACIÓN CONTENCIOSO ADM

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Recurso de casación
Subtemas (restringidores): Rechazo de plano
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Contencioso Administrativo

El artículo 140 del Código Procesal Contencioso prevé los supuestos para rechazar de plano el recurso de casación, lo cual, con miras a una justicia pronta y cumplida, faculta a quienes conocen este recurso extraordinario determinar, desde el inicio, si el planteamiento es a todas luces improcedente, pese a cumplir las cuestiones formales -presentación dentro del plazo y respeto a la técnica de casación (139.3. ibídem)- (voto 184-A-TC-2018).

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Recurso de casación
Subtemas (restringidores): Admisibilidad
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Contencioso Administrativo

El Código Procesal Contencioso Administrativo es antiformalista, sin abandonar el tecnicismo, su naturaleza o esencia, liberándose de requisitos excesivos de admisibilidad, con el fin de que el órgano casacional pueda analizar los quebrantos acusados - procesales o sustantivos-. Análisis de los requisitos mínimos de admisibilidad relativos al tiempo, lugar y forma (numerales 139 y 142.1). La motivación del recurso debe ser clara y precisa, por lo que debe contener una fundamentación fáctica (inconformidad con hechos demostrados o indemostrados) y jurídica (violación de normas procesales y jurídicas) del caso (cánones 139.3 y 140.c) (voto 184-A-2018).

... [Ver menos](#)

Citas de Legislación y Doctrina

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Declaratoria de Lesividad
Subtemas (restringidores): Caducidad
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Contencioso Administrativo

El Código Procesal Contencioso Administrativo establece el plazo para declarar la lesividad y en el caso que nos ocupa la administración dejó transcurrir el plazo de un año que se tenía para declarar la lesividad del acto. (cánones 34.1) (voto 184-A-2018).

... [Ver menos](#)

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

20181011000211-1604515-1.rtf



140058391027CA

Exp: 14-005839-1027-CA

Res: 000184-A-TC-2018

TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. San José, a las catorce horas diez minutos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

En el proceso de conocimiento establecido ante el Tribunal Contencioso Administrativo por el **ESTADO** contra **PANE ESTE L.S.B.A. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, el representante estatal formula recurso de casación contra la sentencia no. 28-2018, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava a las 13 horas 30 minutos del 2 de abril de 2018.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 139 y 142 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), el recurso planteado por la parte actora no resulta admisible, razón por la cual se procederá a su rechazo de plano, de acuerdo con las razones que de seguido se expondrán.

II.- Es menester referirse a los requisitos necesarios para la admisión del recurso de casación. Se califica este medio de impugnación como uno de carácter **extraordinario**, básicamente por dos razones. En primer término, porque no toda resolución judicial es pasible de tal recurso, sino sólo las contempladas en la ley. Y, segundo, porque las causales de impugnación en esa etapa revisora son preestablecidas por el ordenamiento jurídico. En lo relativo al primer aspecto, son susceptibles del recurso de casación las sentencias y los autos con carácter de sentencia capaces de producir cosa juzgada material. Así mismo, lo son aquellos pronunciamientos finales y de fondo emitidos en las ejecuciones de sentencia de fallos firmes recaídos en procesos de conocimiento. Frente a esta fórmula genérica, el Código encargado de la materia, puntualiza algunas resoluciones particulares a las cuales se les concede esta opción. A manera de ejemplo, se encuentran en esta posibilidad las siguientes: a) la que declara la inadmisibilidad de la demanda (artículo 62.3); b) la que declara con lugar las defensas previas indicadas en el apartado 6) del canon 92 del Código de cita, y c) la que resuelve en forma final, el “proceso de ejecución” de sentencia en habeas corpus y amparos de la Sala Constitucional (numeral 183 ibidem). Por ende, los autos comunes y las resoluciones que no definan el fondo del asunto o no pongan término al proceso, tienen vedado el paso a la etapa casacional. En lo que atañe a las causales, cabe agregar que se mantiene la dualidad entre lo procesal y lo sustantivo. Así se plasma en los preceptos 137 y 138 de la nueva legislación codificada. Para los primeros, se efectúa un listado en términos amplios, de gran cobertura, y ajustados en algunos casos a los presupuestos de la oralidad. Respecto de los sustantivos, se prevé la posible infracción de los elementos probatorios (se tengan por demostrados o indemostrados hechos contra la prueba que obra en autos, o bien, preterición o indebida valoración), denominada comúnmente “*violación indirecta*”. Por otro lado, formando parte de este último grupo, se encuentra la infracción estrictamente normativa, que ocurre en el supuesto de una aplicación indebida, una incorrecta interpretación o una desaplicación reprochable de la norma, conocida en la tradición jurídica costarricense como “*violación directa*”.

III.- Hecha la mención, de las resoluciones sobre las que cabe recurso de casación y sus causales, es imprescindible conocer los requisitos necesarios para su admisibilidad. En este sentido, bueno es recordar que la vocación antiformalista con que irrumpe el Código Procesal Contencioso Administrativo en el ordenamiento jurídico costarricense, permea todos y cada uno de sus propios institutos. De esta manera, el recurso de casación se libera también de excesivos requisitos de admisibilidad, con el fin de que el órgano casacional (como vértice del sistema) pueda ingresar, las más de las veces, al análisis de los quebrantos alegados, sean procesales o sustantivos, en cumplimiento del fin esencial de esta instancia jurisdiccional y de quien a ella acude. Así se ha establecido una casación menos rigurosa en lo relativo a los aspectos de admisibilidad, sin abandonar el tecnicismo que le es propio, ni su naturaleza y esencia, pues, al fin y al cabo, se mantiene incólume su rol y su finalidad dentro del régimen procesal moderno.

IV.- Ahora bien, pese a la informalidad que propugna la nueva legislación procesal para formular el recurso de casación, se articulan requisitos mínimos e imprescindibles relativos al tiempo, lugar y forma. Se crean, mediante ley, para este particular recurso extraordinario, ya que, sin ellos, no habría orden ni equilibrio procesal; empero, han de interpretarse de manera flexible y razonable, pues precisa recordar que los señalados en el artículo 139 del Código de referencia, son los únicos requisitos y formalidades previstos para el recurso de casación, según lo señala el inciso 5) de ese mismo numeral. De esta manera, en el apartado 1) de la norma recién citada, se establece que el recurso en mención deberá presentarse **directamente** ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Se modifica en forma leve para el contencioso administrativo, el sistema hasta ahora vigente en la legislación procesal civil, dado que, ahora, la Sala se pronuncia sobre la admisibilidad; de conformidad con el canon 142.1 del Código de la materia, lo pone en conocimiento de la parte contraria por el plazo de 10 días (notificándole por el medio que haya establecido, de acuerdo con la comunicación que le fue girada de previo por el órgano jurisdiccional de instancia). Se busca con esto, la estandarización del régimen recursivo que presenta el Código, dado que, por regla, sean ordinarios o extraordinarios, se presentan **directamente** ante el superior encargado de conocerlos. Paso seguido, en el mismo acápite normativo, se establece el plazo para su interposición: **15 días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificadas todas las partes. Si se hubiere interpuesto adición o aclaración, el plazo indicado empezará a correr a partir del día hábil siguiente, de notificadas todas las partes de lo

resuelto sobre ello. Superado el tiempo y lugar de presentación, se enumeran en el apartado 2), una serie de requisitos de "información" e "identificación" del recurrente y del proceso, que, por su naturaleza ("datos", "información de trámite"), pueden ser subsanados en el plazo de 3 días, a tenor de lo dispuesto en el numeral 141 del mismo cuerpo normativo. Así, deberá indicarse: **a)** el tipo de proceso; **b)** el nombre completo de las partes; **c)** la firma del recurrente o recurrentes autenticada por abogado; **d)** hora y fecha de la resolución recurrida; **e)** número de expediente en la cual fue dictada y **f)** medio para recibir notificaciones, cuando el que se hubiere dispuesto no corresponda a la misma sede, salvo, claro está, que se haya señalado algún medio, excluido de cualquier circunscripción territorial (v.gr. fax o correo electrónico). Con ello se completa el listado simple de exigencias instrumentales o adjetivas del recurso. Sólo en el evento de que se incumpla la prevención dictada al efecto, se dispondrá el rechazo de plano, y por ende, el archivo del asunto, pero en ese caso, no sólo por la omisión misma, sino por la desatención a lo prevenido judicialmente.

V.- A los anteriores requisitos se añade un último requerimiento (artículo 139.3), en este caso, material, necesario para la admisibilidad y la posterior valoración del recurso por el fondo. Se trata, de la motivación del recurso, que por las características de la casación, ha de ser clara y precisa. En este sentido, debe contener, tal como lo dispone el precepto de comentario, la fundamentación fáctica y jurídica del caso. Fáctica, en la medida en que se muestre inconforme con los hechos que se han tenido por demostrados, o indemostrados (lo cual lleva a la ponderación de las probanzas), o con las circunstancias acaecidas por violación de normas procesales y jurídica, cuando se trata de un problema que se expone acerca de la aplicación, omisión o indebida interpretación de cualquier norma que integre el bloque de juricidad, incluidos por supuesto, los principios de rango constitucional o aquella que también opera por efecto reflejo o indirecto, después de que se modifican los hechos de la sentencia impugnada. Tanto en la infracción procesal, como en la probatoria, pueden concurrir, junto con las razones jurídicas (siempre necesarias), las de carácter fáctico, y en ese sentido, los fundamentos de referencia deberán ser dirigidos en ambas vertientes. Por su parte, es necesario aclarar que de la fundamentación jurídica se exonera, por expreso mandato legal, la indicación de los cánones relativos al valor del elemento o elementos probatorios mal apreciados. De igual forma, resulta innecesario citar las normas que equivocadamente utilizó el órgano jurisdiccional de instancia para emitir y razonar su decisión; porque constan en el mismo pronunciamiento recurrido. Y desde luego, no es menester, citar los preceptos que establecen los requisitos, plazos y reglas básicas para la admisión del recurso. Antes que la cita de estas últimas, lo imprescindible es que se cumplan, que se pongan en práctica al momento de elaborar e interponer la casación. Así las cosas, la fundamentación dispuesta por ley, puede entenderse, como aquella argumentación técnico-jurídica en la que se mencionan artículos, o reglas jurídicas entrelazadas o concatenadas entre sí y vinculadas razonablemente en una doble perspectiva: con los argumentos del recurso y con la sentencia que se ataca. En la medida en que se cite un conjunto de normas jurídicas (o si es del caso, una sola de ellas), atinente y vinculada de manera clara con la sentencia combatida (ya sea en el sustento de hecho o derecho) y los argumentos del recurso, hay fundamentación jurídica. Los agregados jurisprudenciales o las eventuales citas doctrinales, reforzarán en ocasiones las alegaciones efectuadas, pero, por lo general, no hacen a su esencia. Como lo ha dicho ya esta Sala, interpretando el artículo 139 de referencia, "*se requiere que el recurso cuente con una fundamentación jurídica mínima...deben explicarse las razones en las cuales sustenta su gestión, combatiendo los argumentos de derecho de la sentencia recurrida y consignando, al menos, alguna referencia normativa que le dé sustento*" (Sentencia n°318-A-2008, de las 14 horas 25 minutos del 8 de mayo del 2008). La fundamentación es, por tanto, ajena al despliegue confuso de normas y alegatos; a la mezcla de argumentos ininteligibles o a la simple exposición de opiniones sobre la procedencia o justicia del caso, o bien, al recuento de los desaciertos que se consideran cometidos en la sentencia recurrida, sin respaldo en normas o criterios jurídicos. De allí que, si el recurso omite por completo esa relación técnico-normativa a la que se ha hecho referencia, o la que realiza, resulta impertinente o desvinculada al caso de manera manifiesta y evidente, habrá que entender que carece de "**total fundamentación jurídica**", y por tanto, incumple el necesario requisito establecido en el numeral 139.3), que se sanciona con el rechazo de plano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 140 inciso c) del mismo Código de rito.

VI.- La casacionista en su recurso desarrolla los reproches que se detallan a continuación: **Primero:** acusa, indebida aplicación del artículo 34 inciso 1) y dejado de actuar el precepto 41, inciso 2) ambos del CPCA. Refuta el Tribunal resolvió, el plazo para decretar la lesividad es de un año de conformidad con lo dispuesto en el aparte 1) del cardinal 34 de cita, sin considerar, la materia de lo debatido es tributaria, por lo que debe actuarse el inciso 2 del canon 41 *ibid*. Ello, dado que esta Sala ha dispuesto, la naturaleza de contribución parafiscal, de las sumas que deben pagar los patronos al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares sobre las planillas, -5% sobre el salario de los trabajadores-. Expone, según consta en el expediente, la declaratoria de lesividad se originó después del dictado del acto DFOE-SOC-IF-02-2013 del 15 de febrero de 2013, cuando la Administración tuvo conocimiento de que el sustento usado al emitir la resolución era erróneo, ya que el plazo de prescripción aplicable era el vigente al momento cuando se produjo el hecho generador de la obligación tributaria. De ahí, arguye, de consuno con lo estipulado en el artículo 41 del CPCA, el plazo de caducidad en materia tributaria, es el de prescripción del respectivo derecho de fondo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2), aplica incluso al proceso de lesividad. De ahí, indica, el plazo de prescripción del derecho de fondo en la especie es de diez años, y se actúa en la declaratoria de lesividad, la cual se pudo dictar dentro de los 10 años posteriores a la emisión del acto cuya lesividad se pretende. Alude a la discusión de los redactores del CPCA y los Diputados en la Asamblea Legislativa, en lo tocante a los alcances del mencionado precepto 41 en relación con la lesividad en materia tributaria. Reproduce parte de lo externado en aquella oportunidad y apunta, el texto original experimentó una modificación, que surgió a raíz de lo debatido en lo atinente a la necesidad de otorgar a la Administración el mismo trato en los procesos de nulidad o lesividad, por lo que acordaron el plazo de caducidad en materia tributaria sería el lapso de prescripción del derecho de fondo. En consecuencia, como en el caso de estudio ese plazo es de 10 años, entonces la Administración contaba con ese tiempo para realizar tal declaratoria e interponer el proceso. Agrega, dicha tesis ha sido sostenida en un voto salvado de una jueza del Tribunal Contencioso Administrativo. Expresa, la indebida aplicación del cardinal 39 *ibid*, se produce al obviarse que en el asunto de análisis se está frente a la nulidad de una resolución emitida en materia tributaria. Asimismo, la falta de actuación del canon 41, inciso 2 del CPCA, condujo al acogimiento de la caducidad de la acción, lo cual dice, resulta contrario al texto de la ley, intereses fiscales y económicos del Estado, así como al principio de igualdad. Recalca, la interpretación del Tribunal desconoció el tratamiento especial

dado por el legislador a la materia tributaria, originando una infracción al principio de igualdad, ya que actúa el parámetro del artículo 39 ibidem en los procesos interpuestos por los contribuyentes, pero no a los entablados por el Estado en defensa de la Hacienda Pública. Adicionalmente, también se desconoce el contexto en el que se presentó la reforma del precepto 41 del CPCA, al igual que el espíritu del legislador, -plasmado en las actas de la Asamblea Legislativa-, y el texto expreso donde se dispone, el plazo de prescripción del derecho de fondo será el de la caducidad en materia tributaria, e incluso en procesos de lesividad. De manera que se buscó dar el mismo trato tanto al justiciable como a la Administración, teniendo derecho a incoar el proceso dentro del lapso de prescripción del derecho de fondo, que en el caso particular es de 10 años. **Segundo:** acusa conculcados los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. Lo fallado por el Tribunal, afirma, resulta contrario al texto normativo y al espíritu del legislador, plasmado en las actas de la Asamblea Legislativa, donde se evidencia la voluntad de regular de forma especial y particular la materia tributaria, lo cual en su opinión, conlleva una grosera infracción a los principios de seguridad jurídica e igualdad. El primero, explica, se vulnera al resolverse desconociendo el especial tratamiento brindado por el legislador a la materia tributaria. Señala, los jueces fallaron contra lo dispuesto en el artículo 41.2 del CPCA, sin que resulten atendibles las razones de oportunidad y conveniencia, ya que ellos son contralores de legalidad. Por otro lado, acusa, se constata un flagrante quebranto al principio de igualdad, en tanto el contribuyente cuenta con el plazo de prescripción del derecho de fondo para interponer el proceso, sin que la Administración cuente con ese mismo lapso para declarar la lesividad e interponer el proceso en sede judicial. En su criterio, ello no es más que una diferenciación odiosa en detrimento de la Hacienda Pública e intereses económicos del Estado. Refuta, no resulta posible actuar la norma general (39 ibid) sobre la especial (41 de la estipulación de cita).

VII.- En esencia lo objetado por la casacionista es, en el asunto de análisis no operó la caducidad. Refuta, lo resuelto por el Tribunal, y arguye, en razón de la naturaleza parafiscal de los montos (5% del salario de los trabajadores) que los patronos han de cancelar al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, procede aplicar el artículo 41 del CPCA, en cuanto a que el lapso para accionar es el de prescripción del respectivo derecho de fondo. Así, en la especie, apunta, el plazo es de 10 años. En lo que interesa, el Tribunal dispuso: **“VI.- DEL CASO CONCRETO.-** De los hechos probados y alegatos señalados, este Tribunal considera para que resulte procedente un proceso de lesividad, debe cumplirse en debida forma lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual señala que de previo a acceder a estrados judiciales con la interposición de la demanda de lesividad, la Administración creadora de un acto declaratorio de derechos, deberá declararlo lesivo a los intereses públicos, para lo cual el ordenamiento jurídico vigente le confiere un plazo máximo de un año calendario, contado a partir de la fecha de su emisión, sin prever la normativa legal vigente, posibilidad alguna de ampliación para dicho término, por parte de la Administración (artículo 34 inciso 1 del texto legal de rito en relación con el artículo 10 inciso 5 del mismo cuerpo normativo)... Concretamente en el caso que nos ocupa, este Tribunal ha podido acreditar, que el acto administrativo que se estima lesivo a los intereses públicos y económicos que dio origen a la presente litis, es el identificado como la resolución AT-187-2009 de las 9:00 horas del 29 de julio de 2009, dictada por el Área de Tesorería hoy Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección de Asignaciones Familiares del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Tomando entonces dicha fecha como punto de partida para el cómputo del plazo de un año y fatal para la declaratoria de lesividad para el ejercicio de esa potestad, dicho plazo habría fenecido el 29 de julio de 2010.- Sin embargo tal como fue acreditado en el elenco de hechos robados de esta sentencia, fue hasta el día 17 de julio de 2013 que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Olman Segura Bonilla, por resolución N° DMT-1047-2013 de las nueve horas y tres minutos del día supra citado que declaró lesiva la resolución administrativa N° AT-187-09 de las nueve horas del 29 de julio de 2009 dictada por el Área de Tesorería del hoy Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección de Asignaciones Familiares del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Nótese entonces que es hasta tres años después de dictado el acto cuestionado, que se declara la lesividad del mismo, sobrepasando en demasía, el plazo anual regulado en el ordenamiento jurídico... Debe entenderse entonces que el acto administrativo que aquí se impugna no se puede percibir como un acto de efectos continuados, considerando que el mismo se refiere a la declaratoria de prescripción de unos períodos adeudados por cargas sociales al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares que se impone a los patronos en la ley 5662, acto que es de ejecución y efecto inmediato y que no tiene efectos en el presente, como lo quiere hacer ver la representación estatal. Si bien podría analizarse por el fondo su nulidad absoluta, no significa que ésta per se le dé una condición de efecto permanente en el tiempo, tal tesis sería asumir entonces que en todos los casos que la Administración dicte un acto con vicios de nulidad absoluta, no está vinculada a un plazo fatal para la declaratoria de lesividad, lo que no es correcto interpretar por cuanto la norma establece dicha excepción, a los supuestos en que se trate de actos con efectos continuados, y será entonces a partir del cese de esos efectos que corre el plazo de un año para la declaratoria de lesividad, y únicamente para su inaplicabilidad futura, pero como se indicó a criterio del Tribunal, no es el caso, ni el hecho de que la Administración no haya recuperado los montos adeudados le otorga características de efecto continuado. Ahora bien, respecto al argumento de que el plazo aplicable es el regulado en la norma de fondo por tratarse de materia tributaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Contencioso Administrativo, estima igualmente este Tribunal que tal postura no es procedente, pues el artículo 41 del Código de cita expone: “El plazo máximo para incoar el proceso será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el respectivo derecho de fondo que se discute en los supuestos: 1. En materia civil de Hacienda. 2. Materia tributaria, incluso el proceso de lesividad”. Es claro, a la luz de la redacción de este numeral, que el plazo al que refiere es al de interposición del proceso, entiéndase en la sede judicial, pero no refiere a un plazo para la declaratoria de lesividad en la sede administrativa, la cual está regulada y contemplada únicamente en el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Así las cosas, en el análisis de estudio es evidente que al momento de la declaratoria de lesividad, en sede administrativa, ya había transcurrido en demasía el plazo de un año previsto en el inciso primero del artículo 34 inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo, por lo que en la especie el plazo de caducidad referido a este presupuesto de admisibilidad de la acción ha operado para el ejercicio de dicha potestad, declaratoria que debía ser el sustento de este proceso”. De lo reproducido se extrae, para los jueces, de conformidad con lo estatuido en el artículo 34.1 del CPCA, en relación con el precepto 10.5 ibid, previo al proceso de lesividad, la Administración cuenta con un año para declarar el acto declarativo de derechos, lesivo a los intereses públicos, computado a partir del momento de su dictado, -sin que dicho lapso pueda ser ampliado de modo alguno-. Además, los efectos de la resolución no. AT-187-09 de 9 horas del 29 de julio de 2009, era de ejecución y efecto inmediato, sea no de un acto de efectos continuados.

Igualmente, expresaron, en la especie no resultaba procedente la aplicación del cardinal 41 ibid, dado que en esta norma se alude a la interposición del proceso en sede jurisdiccional, no al lapso para declarar la lesividad en vía administrativa, que según se indicó supra, esta normado en el canon 34 de la regulación de cita. Consecuentemente, resolvió, el plazo anual consagrado en la última de las estipulaciones al momento cuando se declaró lesivo el mencionado acto, ya había transcurrido sobradamente. Lo anterior, dado que el lapso feneció el 29 de julio de 2010, -al año de ser emitido-, pero, fue hasta el 17 de julio de 2013, cuando el Ministro de Trabajo en acto no. DMT-1047-2013 de 9 horas 3 minutos del 17 de julio de 2013, declaró lesiva la resolución no. AT-187-09. Consecuentemente, señalaron, el presupuesto temporal de admisibilidad previsto en el artículo 34.1 del CPCA para declarar la lesividad, había operado. E indicaron, lo que se halla estipulado en el precepto 39 ibídem, es el lapso para accionar, distinto al plazo con que cuenta la Administración para declarar lesivo un acto, -cardinal 34.1 mencionado-.

VIII.- Según se puede constatar en lo recién expuesto, los jueces en esencia, declararon la inadmisibilidad de la demanda de lesividad, dado que en su criterio el plazo para declararla había precluido (caducado), de consuno con lo dispuesto en el canon 34.1 del CPCA. Asimismo, que el acto no. AT-187-09 era de ejecución y efectos inmediatos. Aunque la parte actora en el inicio de su agravio **primero**, acusa indebidamente actuada la citada norma y dejado de aplicar el artículo 41.2 ibídem, lo cierto es, en el desarrollo de su inconformidad apunta, el Tribunal actuó lo dispuesto en el precepto 39 del CPCA. De ahí, su argumento radica en combatir la supuesta declaratoria de caducidad de la acción, cuando lo fallado por el Tribunal, como se expuso, fue, la Administración dejó correr el lapso anual consagrado en el cardinal 34.1 ibid para declarar la lesividad, ya que lo hizo más de tres años después. Asimismo, resolvió una cosa es el plazo para declarar lesivo un acto y otro con el que se cuenta para entablar la acción. Circunstancias que el casacionista no combate en su recurso, como tampoco lo hace en cuanto a que la resolución AT-187-09 era de ejecución y efecto inmediato. En su agravio, insiste –esencialmente- en argüir, en el caso de análisis se ha de aplicar el precepto 41 del CPCA en lo concerniente a que el plazo de caducidad corresponde al del derecho de fondo. No obstante, ha de acotarse, se actuó lo estipulado en el canon 34.1 del CPCA respecto a que la Administración de previo a presentar la demanda de lesividad en sede judicial, cuenta con un año para declararla en vía administrativa, lo cual avala esta Cámara. No obstante, sus razonamientos no los dirige a atacar de forma alguna lo dispuesto por los jueces. En el asunto de estudio, el recurrente olvida que esta instancia procesal no corresponde a un recurso ordinario, -como el de apelación-. De ahí, no resulta suficiente señalar una serie de inconformidades, si no, es menester, según se apuntó en considerandos anteriores, el contraste de lo decidido con la trasgresión que, en su opinión, tuvo lugar. El casacionista no combate, de manera sistemática y específica, los fundamentos de la resolución impugnada. Luego de confrontar lo expuesto en el considerando anterior con el agravio desarrollado por el recurrente, este Órgano Colegiado constata, en sus manifestaciones, no combate debidamente lo fallado por el Tribunal. El impugnante acota, se está ante un asunto de naturaleza tributaria, por lo se ha de aplicar el cardinal 41.2 ibid, sin que dicho aspecto haya sido parte de lo fallado por los juzgadores, pues según se ha indicado, no se dispuso en el sublíte había operado la caducidad de la acción, si no que la Administración había dejado transcurrir el plazo de un año que tenía para declarar la lesividad del acto, se reitera, una vez más sin que el recurrente lo ataque de ningún modo. Obsérvese, entre sus reproches acusa el Tribunal dejó de actuar el artículo 41.2 de cita, ya que lo cobrado por FODESAF es una contribución parafiscal, pero olvida explicar cómo dicha regulación se conculcó por parte del Tribunal, ni porque lo fallado por el Tribunal en lo atinente a la aplicación del precepto 34.1 no resultaba procedente. No resulta suficiente, la certeza de la parte demandante en lo concerniente a que debía actuarse el cardinal 41.2 del CPCA. Ello, dado que según se ha expresado, de forma alguna se ataca lo dispuesto por los jueces, sobre las razones por las cuales estimaron había transcurrido con creces el lapso para declarar la lesividad en sede administrativa. Igualmente, es intrascendente lo argumentado, en torno a lo manifestado por los redactores del CPCA ante los diputados, durante la discusión previa a su promulgación, puesto que está referido al canon 41 mencionado. Consecuentemente, no lleva razón cuando en el **segundo** cargo, acusa infringidos los principios de igualdad y seguridad jurídica, ya que una vez más los relaciona con lo regulado en la norma de cita, se insiste, porque en el subexamine no se actuó la caducidad de la acción. Lo cual denota la falta de ataque de lo resuelto por el Tribunal, en cuanto a la aplicación de lo estipulado en el precepto 34.1 del CPCA.

IX.- Según lo expuesto, se rechazará de plano el recurso interpuesto por la parte demandante.

POR TANTO

Se rechaza de plano el recurso interpuesto por la representación estatal.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Carmenmaría Escoto Fernández

HBRENES/larce

EXP: 14-005839-1027-CA

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por TRIBUNAL CASACIÓN CONTENCIOSO ADM del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-08-2019 09:55:56.